

de igualdad sea posible a alguna de las consecuencias de la convivencia de hecho, deberá existir, al menos, una identidad en las circunstancias.

Sin embargo, se aplica aquí el criterio de igualdad al derecho de continuación en el arrendamiento como si, en el momento de plantearse la cuestión judicial, la relación de convivencia persistiera y asimismo persistieran los efectos de la imposibilidad de contraer matrimonio con anterioridad a la Ley 30/1981, de suerte que según esa apreciación la demandada en el proceso civil sufriría discriminación respecto de la esposa en el supuesto de abandono del domicilio conyugal por el marido.

Lo cierto es, sin embargo, que la situación de convivencia había concluido en 1979 por voluntad al menos de una de las partes, lo cual habría de producir (y no consta nada acerca de su posterior reanudación) la cesación de sus efectos e incluso de las derivadas de la anterior circunstancia de la imposibilidad legal de contraer matrimonio antes de la Ley 30/1981, la cual si fue cierta cuando se inició la convivencia, ya no lo era después de su cesación en cuanto no consta que existiera una ulterior decisión al respecto. Tratábase, pues, de una situación estable en su origen y durante algún tiempo, pero que había dejado de serlo y ni siquiera existía como situación de convivencia cuando se plantea la cuestión sobre la posesión del piso.

Se ha aplicado, pues, la asimilación del abandono del domicilio conyugal a una situación de convivencia estable que ni siquiera permanecía desde varios años antes. No se trataría de una diferencia de trato fundada exclusivamente en el carácter no matrimonial de la unión, sino que al contrario, se habría pretendido (y se aplicó por el Juez de instancia) una igualdad de trato fundada en la asimilación al cese de la convivencia conyugal cuando no subsistía una situación de hecho que permitiera la equiparación por haber sido disuelta años antes. En cierto aspecto, cabría aplicar a dicha pretensión la consideración vertida en los votos particulares a la STC 47/1993, es decir, la de que la asimilación de las uniones de hecho con las matrimoniales han de ser a todos los efectos, tanto los beneficios como los inconvenientes, y no pretendiendo solamente aquéllas con exclusión de las cargas o al menos considerando sólo sus ventajas abstracta hecha de los gravámenes que le son inherentes.

3.º Puesto que la situación de convivencia terminó en 1979 y la Sentencia sobre la pretensión de resolución del contrato arrendaticio se dicta en 1992, se trataba, como la Sentencia dice, «de una continuación del arrendamiento que trae causa del abandono del domicilio familiar por parte del conviviente arrendatario» mas aplicando a la ruptura el mismo criterio de asimilación que si se tratase del matrimonio, a pesar de la reiterada doctrina del Tribunal acerca de que quienes, pudiendo hacerlo, no contraen matrimonio es porque así lo han decidido libremente, lo cual legitima el tratamiento diferenciado de esos dos tipos de convivencia. No obstante, a la ruptura y continuación en el arrendamiento no se ha aplicado un criterio de diversidad, sino un criterio de igualdad que lleva, además, a asimilar la ruptura producida en 1979 a la que pudo haber tenido lugar en 1992 y no sólo esto, sino con unas consecuencias que ni siquiera la posterior regulación legal haría posibles, puesto que los requisitos exigidos en el art. 12 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos tampoco se daban en el caso enjuiciado. Esta Ley aunque prescribe para dichas situaciones una regulación absolutamente expansiva (párrafo 4) habrá de ser aplicada al conviviente en las mismas condiciones en que lo sería para el cónyuge a fin de no otorgar a aquél una situación preferente sobre éste, para quien exige «que conviviere» (obviamente, en el momento en que el arrendatario decide no renovar el contrato) para poder «continuar» el

arrendamiento, además de la voluntad expresa al efecto, como se establece en los párrafos 2 y 3. Circunstancias de continuidad y permanencia que no se daban en una situación ya rota hacía varios años y por consiguiente voluntariamente extinguida y de cuyas demás consecuencias de hecho no hay constancia.

4.º Por último, y precisamente como resultado de la aplicación de un criterio que establece la igualdad con la convivencia conyugal actual a una situación de hecho rota hacía varios años, se hace abstracción (puesto que ello no es competencia de este Tribunal) de todas las consecuencias jurídicas que el fallo de igualación pueda determinar. Mas también en relación con ello es aplicable la cautela a la que se refería nuestro voto en la STC 47/1993 al señalar que «se trata de la ampliación de un precepto (el de subrogación en el arrendamiento) que en la ley es excepcional respecto del régimen general de la institución arrendaticia puesto que, además de la prórroga forzosa, aplica ésta a terceros, limitando por consiguiente los derechos del arrendador»; y esta aplicación privilegiada se extiende ahora, junto al cónyuge, al que de hecho pudo ser tenido por tal, aunque ya no lo sea. De ahí que si, como allí se dice «la interpretación de los supuestos tasados de prórroga a favor de terceros debiera ser estricta, con mayor motivo debe serlo el concepto de convivencia de hecho *more uxorio* al que el supuesto conyugal se amplía».

Y en casos como el aquí enjuiciado no sólo concurre esa cautela por razón en general de las consecuencias respecto del arrendador u otros terceros, sino que aquí la situación de éstos podría eventualmente ser de tal naturaleza que, al ser enjuiciadas sus consecuencias por los Tribunales ordinarios, planteasen unos efectos capaces de enervar los sustanciales del pronunciamiento igualatorio por resultar entonces concurrentes otras pruebas, otras pretensiones u otras situaciones que, en el terreno de la legalidad, otorgasen el derecho de permanencia en el piso a otras personas.

Por todo ello es por lo que entiendo que nuestro fallo debió haber sido desestimatorio de la petición de amparo.

Madrid a quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.—José Gabaldón López.—Firmado y rubricado.

20033 *Sala Segunda. Sentencia 156/1998, de 13 de julio. Recurso de amparo 3.455/1995. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha, recaída en autos dimanantes del recurso contencioso-administrativo, por el que se impugna la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, que resolvía definitivamente concurso de traslado para provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública; reserva de puestos de trabajo no lesiva del derecho.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.455/95, promovido por don Juan Cirilo Felipe Felipe, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gorbe Sánchez y asistido por el Letrado don Aniceto del Valle, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 22 de septiembre de 1995, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 171/1994, por el que se impugna la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 13 de diciembre de 1993, que resolvía definitivamente el concurso de traslados convocado por Orden de 4 de mayo de 1993 para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistida por el Letrado don Nicolás Conde Flores. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 1995 fue registrado en este Tribunal un escrito de don Juan Cirilo Felipe Felipe por el que pretende interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 1995.

2. La Sección Cuarta, mediante providencia de 30 de octubre de 1995, acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días a fin de que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto y asistido de Letrado o, en su caso, pidiera su designación del turno de oficio.

3. El 20 de noviembre de 1995, doña Carmen Gorbe Sánchez comparece en nombre del interesado y designa los Letrados a cuya defensa se confía la postulación de aquél. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 22 de diciembre de 1995 y registrado en este Tribunal el día 27 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales que se acaba de citar, en nombre y representación de don Juan Cirilo Felipe Felipe, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Albacete de 22 de septiembre de 1995, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 171/94.

4. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, Agente Forestal del Estado, se presentó al concurso convocado por Orden de la Consejería de la Presidencia de 4 de mayo de 1993 de la Comunidad de Castilla-La Mancha para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Este concurso fue resuelto definitivamente por Orden de 13 de diciembre de 1993, excluyendo del mismo al ahora demandante de amparo al carecer de la condición de funcionario del Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Contra estas Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo. Por Sentencia de 22 de septiembre de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha desestimó el recurso por considerar que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho. Según sostiene la Sala, el paso de un funcionario estatal a una Administración Autonómica podrá tener lugar únicamente cuando la correspondiente legislación regional así lo autorice; circunstancia ésta que, según se sostiene en la Sentencia impugnada, no concurre en este caso. De igual manera se rechaza la vulneración del principio de igualdad alegada, ya que esta limitación no se considera discriminatoria.

5. El recurrente entiende que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.), su derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Según sostiene el demandante de amparo, al impedirle participar en el concurso de traslados convocado por su condición de Agente Forestal de la Administración del Estado se le ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad, ya que, a su juicio, no existe ninguna justificación para que los puestos de trabajo para cuya provisión se convocaba el concurso se reservaran para los funcionarios del Cuerpo de la Guardería Forestal de Castilla-La Mancha.

De igual manera entiende vulnerado el art. 23.2, pues, según aduce el recurrente el derecho a la movilidad de los funcionarios en las distintas Administraciones Públicas que consagra el art. 17 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, constituye una manifestación de este derecho fundamental, por lo que al no haberle permitido participar en este concurso no sólo se ha vulnerado este precepto legal, sino también el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por último invoca también el art. 24.2. Según se sostiene en la demanda de amparo la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al no ofrecer una motivación adecuada que explique las razones que llevan a este órgano judicial a entender que el art. 17 de la Ley 30/1984 regula una posibilidad y no un derecho.

6. Mediante providencia de 30 de abril de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—.

7. El recurrente presentó sus alegaciones el 17 de mayo de 1996. Además de dar por reproducidos los argumentos expuestos en su escrito de demanda, insiste en que, al impedirle participar en el concurso de traslado por el hecho de ser funcionario de la Administración del Estado se le ha ocasionado una discriminación, ya que entiende que al pertenecer a un Cuerpo al que corresponden las mismas funciones y responsabilidades que aquel al que se han reservado las plazas, no procede la exclusión; exclusión, por otra parte, que, según alega el recurrente, no existe en el caso inverso ni la prevén otras Comunidades Autónomas para puestos de trabajo análogos a los convocados por la Comunidad de Castilla-La Mancha.

8. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de mayo de 1996 y solicitó que se inadmitiera la

demanda por falta manifiesta de contenido constitucional. En su opinión, no existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que invoca el recurrente, pues considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha cumple con el contenido formal garantizado por el art. 24.1.

Tampoco entiende que pueda haberse vulnerado el art. 23.2 C.E. Según expone el Fiscal, al encontrarnos en este caso, no ante un supuesto de acceso a la función pública, sino ante un concurso de traslado, el principio de igualdad que consagra este precepto constitucional tiene un alcance menor. También alega que el derecho consagrado en el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, y por ello considera que en los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes o puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública (y por lo tanto ya han acreditado el mérito y la capacidad) se pueden tener en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio.

9. Mediante providencia de 17 de junio de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 171/94 en el que recayó Sentencia el 22 de septiembre de 1995, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Igualmente se dirigió atenta comunicación a la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a fin de que, también en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado a partir de la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se convocaba concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

10. Mediante escrito registrado el 9 de julio de 1996 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha remitió a este Tribunal testimonio de la totalidad de las actuaciones del recurso núm. 171-2/94, así como las de la pieza separada de suspensión dimanante del mismo y al mismo tiempo se pone de manifiesto que los servicios jurídicos de la Administración demandada han sido debida y legalmente emplazadas.

11. El 11 de julio de 1996 la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla-La Mancha remitió fotocopia compulsada del expediente administrativo.

12. Por providencia de 18 de julio de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de diez días.

13. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado el 14 de septiembre de 1996, insistiendo en sus argumentos esgrimidos en su escrito de demanda.

14. El 11 de septiembre de 1996, la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó su escrito de alegaciones solicitando la inadmisión de este recurso de amparo o, subsidiariamente, su desestimación. Según entiende esta Comunidad Autónoma, en este caso habría que haber interpuesto recurso de casación para entender agotada la vía judicial previa, ya que al impugnarse un acto que es aplicación de lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo, considera esta Administración que nos encontramos ante un recurso indirecto contra reglamentos y por ello, a tenor de lo establecido en el art. 93.3 de la L.J.C.A., contra estos actos cabe en todo caso recurso de casación. De ahí que al no haberse interpuesto este recurso, debería inadmitirse el presente recurso de amparo por no haber agotado la vía judicial previa.

También alega esta Comunidad Autónoma que no cabe apreciar ninguna de las infracciones invocadas por el recurrente y que, por ello, en el caso de que no se apreciara la causa de inadmisión alegada procedería la desestimación del recurso. En su opinión, no existe la vulneración de los arts. 14 y 23.2. Por una parte, considera que no puede entenderse vulnerado el art. 14 C.E., ya que, salvo que concurra alguna de las causas específicamente previstas en el art. 14 C.E., cuando se alega vulneración del principio de igualdad en relación con las funciones y cargos públicos el precepto que ha de considerarse infringido es el art. 23.2. Y por otra, entiende que tampoco puede estimarse vulnerado el derecho consagrado en este precepto constitucional, ya que el acto impugnado trae causa de normas de rango legal que no ofrecen ninguna duda acerca de su constitucionalidad. Según mantiene la Administración Autónoma, el legislador estatal ha optado por establecer un sistema de intercomunicación entre Cuerpos y Escalas de las diferentes Administraciones Públicas que no tiene carácter absoluto (art. 17.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública); regulación que al ser respetuosa con los derechos fundamentales de los funcionarios públicos no les priva de la posibilidad de promoción en su Cuerpo o escala y con las potestades que tienen las Comunidades Autónomas para organizar sus servicios, no puede entenderse contraria al art. 23.

Tampoco considera la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que la Sentencia por la que se desestimó al recurrente el recurso contencioso-administrativo incurra en la falta de motivación que alega el demandante, ya que, a su juicio, este órgano jurisdiccional motivó suficientemente la solución desestimatoria de su fallo.

15. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 septiembre de 1996, solicitó la desestimación del amparo reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de alegaciones de 22 de mayo 1996 al que se refiere el antecedente sexto de esta Sentencia.

16. Por providencia de 9 de julio de 1998 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 1995, alegando que se le han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.), al acceso en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.2). Conviene señalar que aunque el recurso se interpone formalmente contra la Sentencia citada y al amparo de lo previsto en el art. 44.1 de la LOTC, nos encontramos realmente ante un recurso mixto, ya que de las infracciones alegadas, sólo la pretendida vulneración del art. 24.1 podría atribuirse exclu-

sivamente al órgano judicial, pues tanto la supuesta vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) como la del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2) serían imputables previamente a la Administración que dictó el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora recurrida.

La cuestión que se plantea en este recurso de amparo es, por una parte, analizar si la exclusión del demandante de amparo del concurso de traslado convocado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal de esta Comunidad Autónoma por no tener la condición de funcionario de esta Administración Autónoma vulnera los arts. 14 y 23.2 C.E. Y, por otra, examinar si la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente por no haber motivado suficientemente su decisión.

2. Antes de entrar a comprobar si en este caso concurren las infracciones constitucionales denunciadas, es preciso en primer término analizar si, tal y como sostiene la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que en tal caso habría que inadmitir el recurso en virtud de lo dispuesto en el 44.1 a) LOTC. Según señala la representación procesal de esta Comunidad Autónoma, el presente recurso de amparo debería inadmitirse al no haberse interpuesto contra la Sentencia impugnada recurso de casación. A su juicio, la interposición de este recurso era necesaria, ya que considera que en este caso se daba la circunstancia prevista en el art. 93.3 de la L.J.C.A. al haber sido dictada la Sentencia que ahora se impugna al resolver un recurso indirecto contra reglamentos; supuesto éste en el que en el precepto citado se afirma expresamente que este tipo de sentencias «serán susceptibles, en todo caso, de recurso de casación».

No procede, sin embargo, estimar esta causa de inadmisibilidad. Debe tenerse en cuenta que para poder inadmitir el recurso por este motivo sería necesario que pudiera apreciarse con toda claridad que realmente la Sentencia impugnada hubiera sido dictada en virtud de un recurso indirecto contra reglamentos; circunstancia que no concurre en el presente caso, pues con independencia de cual sea la naturaleza jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, lo decisivo a estos efectos es que el acto recurrido ni se fundamentó en que la misma traía causa de una disposición de carácter general que era contraria a Derecho —tal y como exige el art. 39.2 L.J.C.A., en relación con el art. 93.3 L.J.C.A.—, ni tampoco la Sentencia impugnada aborda la cuestión de si la pretensión del recurrente constituye un recurso indirecto contra una disposición de carácter general. Tanto es así que en la notificación de la Sentencia ahora recurrida se afirma expresamente que «contra la misma no cabe recurso alguno de carácter ordinario»; circunstancia ésta que por sí misma impediría apreciar la causa de inadmisión alegada, ya que como ha señalado este Tribunal (por todas, STC 113/1996), en estos casos, en los que la propia resolución judicial señala expresamente que contra ella no cabe recurso alguno, «no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial».

3. Es doctrina de este Tribunal que el art. 23.2 constituye una manifestación específica del principio de igualdad en el ámbito de la función pública, por lo que, salvo que concurra alguna de las discriminaciones específicamente proscritas por el genérico principio de igualdad, cuando se alegan simultáneamente la infracción de los

arts. 14 y 23.2, es este último precepto constitucional el que debe resultar de aplicación. De ahí que, como en este caso no concurre la salvedad indicada, procede únicamente examinar si ha producido la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 23.2.

De igual modo conviene señalar que este Tribunal viene reiterando que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública es un derecho que actúa no sólo en el momento de acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y por ello se ha afirmado que este derecho resulta también aplicable a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988, 47/1989, 192/1991, 200/1991, 293/1993, 365/1993, 87/1996). No obstante, también se ha sostenido que el rigor con el que operan los principios constitucionales que se deducen de este derecho fundamental (el acceso en condiciones de igualdad a la función pública —art. 23.2 C.E.— de acuerdo con los principios de mérito y capacidad —art. 103.3 C.E.—) no es el mismo según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la carrera administrativa, ya que en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido en condiciones de igualdad a la función pública —y, por tanto, que ya han acreditado el mérito y capacidad— cabe manejar otros criterios que no guarden relación con estos principios en atención a una mayor eficacia en la prestación de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales (SSTC 192/1991, 200/1991, 293/1993, 365/1993, 87/1996).

Resulta, por tanto, que al ser constitucionalmente legítimo que en materia de provisión de puestos de trabajo puedan valorarse criterios independientes de los que, en sentido estricto, derivarían del principio de igualdad que consagra el art. 23.2, y encontrarnos, por otra parte, ante un derecho que es de configuración legal (SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990, 149/1990), es al legislador al que corresponde determinar en qué casos pueden tomarse en consideración esos otros criterios; criterios que, como se ha indicado, siempre que se encuentren justificados en la mejor prestación de los servicios o en la protección de otros bienes constitucionales y no introduzcan discriminaciones personales constitucionalmente proscritas, serán compatibles con el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 C.E.

4. La movilidad de funcionarios entre las distintas Administraciones Públicas y, en concreto, entre funcionarios de las Administraciones Autonómicas y la del Estado, que es el supuesto que ahora interesa, se encuentra regulada en el art. 17.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; norma que, si bien parte de la consideración de que la movilidad puede contribuir a una mejor utilización de los recursos humanos, hace depender esta posibilidad de lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo. En definitiva, deja que sea cada una de las Administraciones Públicas las que, a través de las relaciones de puestos de trabajo, determine los puestos que pueden ser desempeñados por funcionarios de otras Administraciones Públicas.

Ningún reproche de inconstitucionalidad puede realizarse a esta forma de regular la movilidad entre los funcionarios de la Administración estatal y la Autónoma. Debe tenerse en cuenta que la remisión que efectúa el art. 17.1 de la Ley 30/1984 a las relaciones de puestos de trabajo constituye una forma de permitir que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias en materia de organización de su propia función pública, lo que, en sí mismo, constituye un bien constitucionalmente protegible y por ello no puede considerarse que la reserva que efectúen las relaciones de puestos de trabajo a Cuerpos de funcionarios propios y específicos de esa Administración sea contraria al art. 23.2 C.E.

El reconocimiento constitucional de la autonomía de los diversos entes territoriales que configuran el Estado conlleva que estas entidades tengan su propia Administración Pública y, consecuentemente, las competencias necesarias en materia de autoorganización. De ahí que este Tribunal haya venido afirmando que las Administraciones Públicas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar, o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el estatus del personal a su servicio (SSTC 57/1990, 293/1993 y 9/1995). En el caso de las Comunidades Autónomas, que es el supuesto que ahora interesa, este principio de autoorganización tiene además un respaldo constitucional expreso en los arts. 147.2 c), 148.1.1 C.E. y los concordantes de los Estatutos de Autonomía —en este caso el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha—, por lo que, sin perjuicio de que tengan que respetar la legislación básica en esta materia (art. 149.1.18), deben reconocérseles competencias para organizar su propia Administración Pública, lo que implica reconocerles también competencias en materia de organización de su propia función pública.

Por todo lo expuesto hay que llegar a la conclusión de que el acto administrativo por el que se excluyó al ahora recurrente del concurso para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por no tener la condición de funcionario de esta Administración Autónoma no vulnera el art. 23.2 C.E. Esta resolución se limitó a aplicar lo dispuesto en la Relación de Puestos de Trabajo, donde expresamente se reserva el desempeño de estos puestos de trabajo a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; reserva que, como se ha señalado, no puede considerarse contraria al derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, ya que esta decisión constituye una manifestación del ejercicio de las competencias que en materia de organización de su propia función pública corresponde a esta Comunidad Autónoma.

6. Tampoco cabe apreciar que la Sentencia impugnada incurra en la falta de motivación que denuncia el recurrente. De la argumentación que ofrece esta resolución judicial se deduce con toda claridad que ha sido precisamente la interpretación del art. 17.1 de la Ley 30/1984, lo que ha determinado la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto; argumentación además que, al encontrarse suficientemente razonada, cumple sobradamente los requisitos que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales viene exigiendo este Tribunal (SSTC 231/1992, 309/1994, 325/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Cirilo Felipe Felipe

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

20034 *Sala Segunda. Sentencia 157/1998, de 13 de julio. Recurso de amparo 4.460/1995. Contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación y que confirma la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en causa por delitos contra la salud pública y contrabando. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo insuficiente.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.460/95, interpuesto por don Luis Humberto Toro Toro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Oti Moreno, contra Sentencia de 15 de noviembre de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de octubre de 1994, en causa por delitos contra la salud pública y contrabando. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Maite Oti Moreno, en nombre y representación de don Luis Humberto Toro Toro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de noviembre de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de octubre de 1994, en causa por delitos contra la salud pública y contrabando.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el aeropuerto de Madrid-Barajas, el 4 de mayo de 1993, la Guardia Civil detuvo a María da Conceição Ananias, con tres kilogramos y sesenta gramos de cocaína, así como a Carmen Yolanda Ernst Meschwitz y al ahora demandante de amparo, que se encontraba en el exterior del aeropuerto.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid incoó el sumario ordinario núm. 3/93, en el que acordó el procesamiento de los tres; elevó el sumario a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid que, por Sentencia de 26 de octubre de 1994, los condenó como autores de un delito contra la salud pública y otro de contrabando, imponiendo al recurrente nueve años de prisión mayor y 101.000.000 de pesetas de multa por el primero, y tres años de prisión menor y multa de 22.000.000 de pesetas por el segundo.

c) En la Sentencia de la Audiencia se declaró probado que sobre las catorce treinta horas del día 4 de mayo de 1993, María da Conceição Ananias, en el vuelo 710 de la Compañía Varig, procedente de Río de Janeiro, llegó al aeropuerto Madrid-Barajas portando una faja adherida alrededor de su cuerpo, en cuyo interior ocultaba diversas bolsas conteniendo una sustancia cuyo análisis reveló que se trataba de cocaína, con un peso de 3.060,5 gramos y una riqueza del 73 por 100, que